

Expediente: **682/06-I1**

Carátula: **ESCOBAR LUIS ANTONIO C/ ZOTTOLA DANIEL DONATO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **17/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ZOTTOLA, DANIEL DONATO-DEMANDADO*

20249825728 - *BUSNELLI, PAULA FLORENCIA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

20202183485 - *ESCOBAR, LUIS ANTONIO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 682/06-I1



H103214581904

JUICIO: " ESCOBAR LUIS ANTONIO c/ ZOTTOLA DANIEL DONATO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA " EXPTE N°: 682/06-I1

San Miguel de Tucumán, de Agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación deducido por Paula Florencia Busnelli en contra de la resolución de fecha 04/05/2023, en estos autos caratulados: "Escobar Luis Antonio c/ Zottola Daniel Donato s/ Cobro de Pesos, Expte. 682/06-I1, tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la II° Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El letrado José Manuel Lobo, en representación de Paula Florencia Busnelli (heredera del demandado Zottola Daniel Donato) dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 04/05/2023 que rechaza la impugnación de planilla deducida por su parte, concedida mediante proveído de fecha 17/05/2023.

En fecha 05/06/2023 se agrega expresión de agravios.

1.- Se agravia de la sentencia en relación al momento a partir del cual se capitalizan los intereses.

Manifiesta que se agravia de la sentencia al capitalizar intereses desde la fecha de la sentencia el 25/08/2016, cuando debió hacerlo desde que se produjo la mora el día 27/11/2018 (28/11/2018 con cargo), fecha en que se cumplieron los 10 días para cumplir la sentencia, contados desde la intimación por cédula extraída el lunes 08/11/2018.

Sostiene que según lo normado por el CCyC la capitalización de intereses se produce recién cuando se intima el pago de la condena y el deudor moroso, lo que aconteció en autos recién en fecha

27/11/2018.

2.- Se agravia la demandada en virtud del apartamiento de las normas vigentes y de los criterios que surgen de los precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de capitalización de intereses.

Corrido traslado, en fecha 13/06/2023 lo contesta el actor solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Manifiesta que la parte demandada solo pretende que se actualice la deuda desde el 28/11/2018, fecha en que se cumplieron los 10 días para saldar los montos de la sentencia y que el tiempo transcurrido con anterioridad desde la fecha de sentencia 25/08/2016 en adelante no debe ser tenido en cuenta, porque eso implicaría caer en anatocismo.

Agrega que en cuanto a los fundamentos para rechazar el recurso, debe tenerse presente lo normado en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), del cual emanan y se consignan con suma claridad las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, y este supuesto es en el que “la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor moroso en hacerlo”.

Conformación del Tribunal

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 26/06/2023 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis del Recurso de Apelación

Manifiesta la demandada que se agravia de la sentencia al capitalizar intereses desde la fecha de la sentencia el 25/08/2016, cuando debió hacerlo desde que se produjo la mora el día 27/11/2018 (28/11/2018 con cargo), fecha en que se cumplieron los 10 días para cumplir la sentencia, contados desde la intimación por cédula extraída el lunes 08/11/2018.

Conforme surge de la propia sentencia, en estos autos se dictó sentencia en fecha 25/08/2016 que admitió parcialmente la demanda deducida por la parte actora, condenándose al demandado a abonar la suma de \$67.268,14; rechazado el planteo de nulidad deducido por los demandados, se intima el pago en los términos del art. 145 CPL, notificada en el casillero 08/11/2018, comenzando a correr el plazo de diez días el 12/11/2018, con vencimiento el 28/11/2018 (con cargo extraordinario, sin que se haya dado cumplimiento con el pago de sentencia; se traba embargo en BBVA por la suma de \$77.268,14 (capital histórico más acrecidas) suma que se transfiere a la cuenta judicial el 05/08/2021, librándose orden de pago por la suma de \$67.268,14 en fecha 30/12/2021.

El juez aquo rechaza la impugnación de planilla deducida por la parte demandada fundada en la existencia de mora en el pago al 25/08/2016, conforme las consideraciones mencionadas.

Este Tribunal considera que no resulta acertada la solución del sentenciante que rechaza la impugnación de planilla, ya que la misma debe ser analizada y fundada tomándose en cuenta la doctrina legal de la CSJT en fallo “Laquaire Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I s/ cobros” sentencia n° 473 del 29/06/04” que dice: “...Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizarán e virtud de lo dispuesto por el art. 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago...” . “...Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento...”.

Surge que lo cuestionado por el recurrente es la fecha de inicio de la capitalización de intereses, manifestado que ello debía acontecer desde que se produjo la mora el 27/11/2018 y no desde la fecha de la sentencia como lo sostiene el juez aquo.

Atento a lo expuesto se concluye que la resolución cuestionada, que aprueba la planilla presentada por la parte actora en virtud de la cual, efectúa una incorrecta actualización de planilla sobre la base del capital condenado (actualizado) desde la fecha de la sentencia y hasta la fecha en que se obtuvo la orden de pago.

Correspondía, conforme doctrina legal de CSJT, actualizar el capital independiente, es decir la suma de \$21.208,95 (sentencia del 25/08/2016) hasta la fecha en que la sentencia quedó firme y consentida (27/11/2018), y a partir de allí, cuando se considera que está en mora el demandado, los intereses devengados se capitalizan hasta la fecha del efectivo pago (30/12/2021)

En consecuencia de lo expuesto, este agravio resulta procedente y por lo tanto, debe dictarse la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por la parte actora y, conforme disposiciones del art. 149 del CPL se confecciona nueva planilla de actualización, tomándose en consideración los parámetros considerados:

PLANILLA

Capital Intereses

Capital de Condena al 29/12/2005 \$ 21.208,95

Tasa Activa BN del 29/12/2005 al 27/11/18 286,69% \$ 60.803,94

Total Capital Condena reexp al 27/11/2018 \$ 21.208,95 \$ 60.803,94

Capital Intereses

Capital de Condena reexp al 27/11/2018 \$ 82.012,89

Tasa Activa BN del 28/11/18 al 30/12/21 139,33% \$ 114.268,56

Menos Orden de Pago 30/12/2021 -\$ 67.268,14

\$ 82.012,89 \$ 47.000,42

Tasa Activa BN del 31/12/21 al 30/04/23 89,43% \$ 73.344,13

\$ 82.012,89 \$ 120.344,54

RESUMEN CONDENA

Capital Condena \$ 82.012,89

Intereses al 30/04/2023 \$ 120.344,54

Total Capital de Condena reexp en \$ al 30/04/2023 \$ 202.357,43

COSTAS: Se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión (at. 60 y 61 CPCyC).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación intentado por la accionada y, dictándose la sustitutiva se resuelve: I.- HACER LUGAR a la impugnación de planilla de actualización de capital deducida por la parte demandada, conforme lo considerado...” “...II.- ACTUALIZACION de planilla de capital, que asciende a la suma de \$202.357,43 actualizados al 30/04/2023, conforme lo considerado...”

COSTAS: en alzada, en el orden causado atento el cambio de jurisprudencia (art. 62 última parte del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde reservar la regulación de los honorarios correspondientes a la presente incidencia para su oportunidad. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I°,

RESUELVE:

I°) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 04/05/2023, por lo considerado, dictándose la sustitutiva: “... I.- HACER LUGAR a la impugnación de planilla de actualización de capital deducida por la parte demandada, conforme lo

considerado...” “...II.- ACTUALIZACION de planilla de capital, que asciende a la suma de \$202.357,43 (pesos doscientos dos mil trescientos cincuenta y siete con 43 ctvos) actualizados al 30/04/2023, conforme lo considerado...”

II°) COSTAS en Alzada, como se consideran.

III°) HONORARIOS: resérvese su regulación para su oportunidad.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante Mi: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.